

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-44/2021

Denunciante: Partido Acción Nacional.

Denunciados: Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina

Magistrado ponente:¹ Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, a uno de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción electoral e impone sanción consistente en amonestación pública.

RESULTANDO:

I. Antecedentes². De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

Denuncia. El trece de mayo de dos mil veintiuno, Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, por contravenir normas de propaganda política electoral al colocar propaganda en la que el candidato se ostenta con un cargo que no tiene.

Diligencias Preliminares. El trece de mayo, se llevó a cabo la realización de diligencias preliminares con el objeto de evitar la pérdida, alteración o menoscabo de los elementos relacionados con la denuncia,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

específicamente en el ejercicio de la atribución de Oficialía Electoral, consistente en la fe hechos consistentes en la existencia de espectaculares en el entronque Leonel de la Carretera 74 Tepic-San Blas y en la carretera 74 Tepic-San Blas pasando los miradores de las Aves antes de llegar al puente el conchal.

Radicación. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con nomenclatura **IEEN-PES-036/2021**, del índice de la Dirección Jurídica de ese Instituto.

Admisión y emplazamiento. En la misma fecha de la radicación se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos; por último, se ordenó turnar el presente expediente a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, se ordenó emplazar a las partes y se fijaron las once horas del día diecinueve del citado mes y años, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 244 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Medidas cautelares. El diecisiete de mayo del presente año, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, dictó acuerdo en el que determinó declarar **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en términos de los argumentos vertidos en el considerando sexto de su acuerdo.

Audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el diecinueve de mayo.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral

Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El veintiuno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-32/2021**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo, quien procedió a elaborar el proyecto de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre actos posiblemente constitutivos de calumnia y por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se advierte la actualización de alguna.

TERCERA. Hechos denunciados.

Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador es que se colocaron espectaculares como propaganda político electoral en la cual se ostenta el denunciado con un cargo que no tiene, espectaculares que se ubican en sola vista ubicado en el entronque Leonel de la carretera 74 Tepic-San Blas, un diverso en

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

carretera 74 Tepic-San Blas pasando los miradores de las Aves antes de llegar al puente el Conchal, ostentándose como GOBERNADOR, y con la verdadera calidad que le otorgó el Instituto Estatal Electoral en la etapa que nos ocupa es la de CANDIDATO, la cual debe ser incluida en toda la propaganda que difundan con letras legibles, tal y como se desprende del artículo 11, inciso F, de los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021.

Hechos que a consideración del denunciante infringen la norma electoral.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

Ignacio Flores Medina y Rogeiro Rodríguez Alonso representante suplente de Movimiento Ciudadano, se pronunciaron al respecto de los hechos materia del presente procedimiento, sustancialmente en los siguientes términos:

- En el caso en particular, se denunciaron dos espectaculares como propaganda política electoral sin la expresión de decir: "Candidato", mismos que a la fecha fueron sustituidos, pero que igualmente fueron colocados efímeramente porque aún no habían llegado aquellos en donde se incorporaba esa expresión.

- A efecto de plantear la improcedencia y sobreseimiento de la denuncia como es del conocimiento de esta autoridad electoral en el diverso sumario 16/2021 del Procedimiento Especial Sancionador, se informó que la propaganda se generó precisamente sin esa leyenda, pero que igualmente ya se había corregido, por lo que esos dos espectaculares denunciados corresponden a los últimos que se colocaron por parte de la empresa contratada por Movimiento Ciudadano y que fueron puntualmente cambiados el día 17 de mayo de 2021 por los que

actualmente obran visibles en los mismos puntos carreteros con la inserción correspondiente.

- Por lo que a la fecha no existe materialidad alguna sobre la denuncia que posibilite el pronunciamiento de fondo, pues la propaganda denunciada fue retirada y esto con anterioridad fue también ya notificado en el seguimiento de las medidas cautelares.

- Que el actor concibe que no es candidato, sino Gobernador, lo cual es falso porque basta con inspeccionar páginas electrónicas para desprender que es del dominio público de toda la colectividad, de los habitantes del Estado que Ignacio Flores Medina detenta la candidatura para convertirse en Gobernador.

CUARTA. Pruebas.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

a). Documental Pública. Consistente original de la Fe de Hechos de fecha 13 de mayo del año en curso, por el Licenciado Ricardo Antonio Sánchez Reynoso, adscrito a la oficialía electoral de la secretaria general del Instituto Estatal Electoral.



b). Documental Fotográfica del espectacular, solo vista ubicado en el entronque Leonel de la carretera 74 Tepic- San Blas y del espectacular ubicado en carretera 74 Tepic- San Blas pasando los miradores de las Aves antes de llegar al puente el conchal.



Ofrecidas por el Ciudadano Ignacio Flores Medina y por Rogeiro Rodríguez Alonso, en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital número 02 del Instituto Nacional Electoral.

a) Inspección de Oficialía Electoral. Consistente en la solicitud de oficialía electoral señalada en el capítulo de pruebas del escrito de contestación.

b) Documental privada consistente en la promoción a través de la cual fue informado al IEE del estado de Nayarit, del retiro de los dos espectaculares que han sido materia de la denuncia.

En cuanto al **desahogo** de pruebas, tanto al denunciante como a los denunciados les fueron admitidas sus pruebas con excepción de la presuncional e instrumental de actuaciones por no encontrarse dentro del catálogo de pruebas admisibles en el Procedimiento Especial

Sancionador, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza.

QUINTA. Alegatos.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por ratificados los alegatos que sustancialmente expusieron las partes al momento de presentar su escrito de denuncia y contestar el mismo.

SEXTA. Estudio de fondo.

Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral, y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada, y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la Sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.

Conforme a la metodología planteada, es necesario verificar lo que se acredita con los hechos a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición, que consiste en que en que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los denunciados reconocieron la existencia de los dos espectaculares materia del presente procedimiento sancionador.

De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el trece de mayo por el abogado Adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, Nayarit, instrumento que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere en su contenido, la cual no se transcribe en obvio de repeticiones innecesarias además de que la misma fue reconocida en su existencia por los denunciados.

Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos descritos por la parte denunciante, así como por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones materia del presente procedimiento, conforme a las

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

diversas fes de hechos en cuestión⁵, máxime que en dichos espectaculares, en los que el candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, por el partido político Movimiento Ciudadano se ostenta con un cargo que no tiene y en consecuencia, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

En primer término, es importante acreditar la Calidad de los denunciados Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina. De conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-079/2021, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, por lo tanto se coligue que el ciudadano **Ignacio Flores Medina**, es candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano con acreditación ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, pues está conteniendo en el proceso electoral local que se desarrolla en el año 2021.

De lo anterior tenemos que la normativa aplicable resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 41 que disponen:

***"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

⁵ Fojas 22-24 del expediente.

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-44/2021

reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

Por otra parte, el artículo 137 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit señala:

Artículo 137.- *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.*

La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político...

De lo transcrito, se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público tienen a su cargo la misión constitucional de hacer partícipe a la sociedad en los asuntos públicos, así como de articular necesidades y expresiones ciudadanas.

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral, cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y

auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que la propaganda electoral se ajuste los límites que se ha dispuesto para tal efecto.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo con la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La propaganda electoral tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a que los candidatos se ostenten con cargos que no tienen.

De infringirse dicha regla, las autoridades electorales, previa denuncia debe estudiarse y de encontrarse fundado los hechos esgrimidos por el denunciante, para estar en posibilidad de ordenar su retiro y fijar en su caso, una sanción por incumplimiento de las previstas en la disposición legal electoral, individualizándola en términos de la Ley Electoral.

PROCEDER AL ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA; Y DE ESTABLECERSE SU RESPONSABILIDAD.

Al respecto tenemos que el Consejo Local Elector del Instituto Estatal Electoral, el siete de abril de dos mil veintiuno, suscribió el acuerdo identificado con la clavel IEEN-CLE-088/2021, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en

el proceso electoral local ordinario 2021, del cual se aprecia en el artículo 11 punto 2, incisos f y g, del anexo de los lineamientos lo siguiente:

Artículo 11. Del contenido de la propaganda.

1...

2. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes deberán sujetarse a las siguientes reglas:

f) Deberán contener la leyenda "candidato" o "candidata" al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad.

g) Los partidos políticos y coaliciones serán responsables de los actos de sus propias candidaturas.

En consecuencia, conforme a la disposición mencionada contenida en el precitado acuerdo IEEN-CLE-088/2021⁶ y su anexo, por el que se emitieron lineamientos que se aprobaron que se aprueban los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, se asentó la obligación a los partidos políticos y candidatos a que en la propaganda electoral que difundan deberán sujetarse entre otras cosas a las siguientes reglas:

a) Deberán contener la leyenda "candidato" o "candidata" al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad.

b) Los partidos políticos y coaliciones serán responsables de los actos de sus propias candidaturas.

En consecuencia, la violación a tales disposiciones constituye una infracción por lo que conforme a lo previsto en el artículo 216, fracciones I y II, 217 fracciones I y XI y 218 fracción VII de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que a la letra señalan:

⁶ <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-088-2021-A1.pdf>.

Artículo 216. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:*

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

III. (...)

Artículo 219. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*

I. (...)

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto.

De los artículos transcritos es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Esto es, se debe acreditar la existencia de alguna infracción que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; un partido político y/o candidato, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En el caso, objetivamente está demostrado que el día el día trece de mayo de la anualidad se encontraron espectaculares del Partido

Movimiento Ciudadano y su candidato a Ignacio Flores Medina, en las siguientes direcciones:

I. En el entronque Leonel de la carretera 74 Tepic-San Blas y en la carretera 74 Tepic-San Blas pasando los miradores de Las Aves antes de llegar al puente el conchal.

Espectaculares los anteriores en los que el candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, se ostenta con un cargo que no tiene, por lo tanto se verá si constituyen una situación antijurídica electoral (elemento objetivo).

En primer término, resulta pertinente establecer que los denunciados si tienen relación con el anuncio espectacular materia de este procedimiento en virtud de que aceptaron durante la audiencia de pruebas y alegatos que efectivamente se encuentra la existencia de dichos espectaculares.

Lo que nos indica a los que ahora resolvemos, que resulta un hecho público y notorio de conformidad con dichos lineamientos que el Partido Movimiento Ciudadano e Ignacio Flores Medina, se encuentran reconocidos y registrados para la contienda electoral 2021 del estado de Nayarit, por lo tanto, tenían la obligación plena de respetar el contenido del citado numeral, así como también el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-088/2021.

Luego, si el indicado partido político, y su candidato al promocionarse a la Gubernatura del Estado, tenían pleno conocimiento que estaba prohibido colocar anuncios espectaculares en lo que el candidato se ostentara con un cargo que no tiene, esto es el de gobernador, como así se lee en el contenido de los espectaculares, ubicados en distintos puntos de la ciudad y de los cuales se ha hecho referencia en líneas anteriores, y que aun conociendo ello, el día once de abril de dos mil diecisiete los expusieron lo que nos indica que no existe duda alguna que les es atribuibles su colocación.

En segundo término, y a efecto de dejar evidenciado que la propaganda electoral si se refiere al Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, se destaca que la imagen y el nombre si corresponden, por lo que el hecho de que al momento de contestar la demanda, refirieran que el contenido de los espectaculares nunca tuvo como propósito el confundir al electorado haciendo creer que el candidato se ostenta como gobernador, no los exime de que esa autoridad electoral conozca del presente procedimiento.

Así las cosas, la atribución tanto del Partido Movimiento Ciudadano, así como la de su candidato a Gobernador, en el caso, se da de manera directa por el incumplimiento al deber de cuidado, al colocar en carretera 74 Tepic-San Blas, diversos anuncios espectaculares en lo que Ignacio Flores Medina, se ostenta como Gobernador siendo solo candidato a dicho cargo, y que ello se hizo con el fin de posicionarse frente al electorado en los tiempos legalmente previstos para el desarrollo de la contienda electoral 2021 del estado de Nayarit.

Ahora bien, como se adelantó, de los argumentos que hacen valer los denunciados se advierte que, esencialmente, pretenden desvincularse del procedimiento argumentado que en cuanto no fue su pretensión el confundir al electorado haciendo creer que ya se ostenta con el cargo de gobernador como erróneamente lo señala el denunciante asimismo manifiesta que al haber sido cambiados dichos espectaculares por otros en los cuales ya se incluye la leyenda "candidato", debe sobreseerse el presente procedimiento.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidato, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Eficaz, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe. y;
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al respecto, la forma en que un partido político o un candidato puede liberarse de responsabilidad por la difusión de propaganda electoral es a través del deslinde, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

En este sentido, en el supuesto si existió la propaganda electoral colocada en distintos puntos carretera 74 Tepic-San Blas, en los que el candidato Ignacio Flores Medina, si se ostenta con un cargo que no tiene al señalarse como "Gobernador" sin serlo, no basta para el deslinde de responsabilidad que en forma lisa y llana, que acepten que

si es propia dicha propaganda y que no existió de su parte la intención de confundir al electorado al pretender hacer creer que se ostenta como gobernador y no como candidato a dicho cargo, pues para el caso, es menester que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el que el día siete de abril de la anualidad, inmediatamente en que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-088/2021, por el que se aprobaron los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, hubieran retirado y/o enmendado dichos espectaculares y no hasta después de que fueron denunciados por el quejoso, tal y como los denunciados lo manifiestan en su escrito de contestación en los cuales refieren que inmediatamente después de que se les notificara la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, retiraron dichos espectaculares.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político y su candidato, para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

En ese contexto, no obra dentro del caudal probatorio alguna medida que hubiere tomado al respecto el Partido Político y el candidato denunciados para deslindarse de la realización de los actos motivo de la queja, y si bien se advierte dentro de autos del presente expediente que existe la fe de hechos practicada el día veintiuno de mayo de la anualidad por los Licenciados Iris Isabel Contreras Reyes y Ricardo Antonio Sánchez Reynoso, auxiliares de la oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desprendiéndose de la misma, en lo que interesa que los espectaculares materia de la queja han sido cambiados por otros espectaculares en los cuales ya aparece la leyenda "candidato", lo cierto es que aun con el valor probatorio que se

le pudiera conceder a la citada prueba, no es suficiente para deslindarse de la realización de los actos motivo del presente procedimiento puesto que, como ya se refirió en párrafos precedentes, los propios denunciados manifestaron al momento de dar contestación a la demanda, que dichos espectaculares fueron retirados motivo de la notificación de la medida cautelar otorgada al actor.

Sin embargo, el hecho de que los denunciados hayan retirado la propaganda denunciada no es suficiente para evitar la infracción a la norma, puesto que con los medios de prueba aportados por el denunciante y por la autoridad instructora, resultan suficiente acreditar la existencia previa de dichos anuncios espectaculares en los cuales el candidato se ostentaba como gobernador y no como candidato a dicho cargo, lo que significa que las acciones no fueron realizadas de manera diligente y, en consecuencia, que con ese aislado y simple hecho, no se acredite que hayan desplegado alguna acción tendente a cesar o a reprochar la colocación de propaganda a su favor, en distintos puntos la carretera 74 Tepic-San Blas, por lo que este órgano jurisdiccional estima que el citado partido político y su candidato a Gobernador, no tomaron todas las medidas a su alcance para deslindarse de manera efectiva de las conductas denunciadas descritas; por tanto, les surte la responsabilidad de manera indirecta.

Las circunstancias descritas actualizan los elementos objetivos y subjetivos, ya que los denunciados colocaron en forma intencional los espectaculares en:

- Entronque Leonel de la Carretera 74 Tepic-San Blas.
- Carretera 74 Tepic- San Blas pasando los miradores de Las Aves antes de llegar a puente el conchal.

En los cuales se aprecia que el candidato a Gobernador Ignacio Flores Medina, con el propósito de confundir al electorado se ostenta con un cargo que no tiene, como es el de "Gobernador", que al momento en que se suscitaron los hechos denunciados, se encontraba en pleno conocimiento de su prohibición.

Elemento temporal. Tal como se ha citado con antelación, y de acuerdo al marco normativo referido, las campañas electorales iniciaron formalmente el pasado siete de enero de dos mil veintiuno y el día siete de abril del mismo año, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-088/2021, por el que se aprobaron los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021.

Esto es, conforme al análisis realizado, es un hecho que la propaganda objeto del procedimiento de mérito, no se retiró de inmediato al suscribirse dicho lineamiento puesto que se detectó el día trece de mayo del presente año, esto diez treinta y seis después de suscrito dicho acuerdo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que, tanto del Partido Político Movimiento Ciudadano así como Ignacio Flores Medina, como su candidato a Gobernador, de manera directa incumplieron el deber de cuidado, al colocar en diversos puntos de la carretera 74 Tepic- San Blas, con el fin de confundir al electorado en los tiempos legalmente previstos para el desarrollo de la contienda electoral 2021, del Estado de Nayarit, toda vez que en dichos anuncios se ostenta como Gobernador, siendo solo candidato a dicho cargo y aun sabiendo lo anterior, no retiraron y/o modificaron la propaganda denunciada, haciendo caso omiso a los lineamientos suscritos en el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-088/2021 a que se hace referencia en líneas precedentes.

Cabe señalar que, a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe estarse a lo dispuesto en los diversos 225, fracción II, de la ley Electoral para el Estado de Nayarit, atendiendo los elementos objetivos

y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave:

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

De este modo y en términos del artículo 225 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en

términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al ciudadano Ignacio Flores Medina así como del Partido Político Movimiento Ciudadano.

1. Del ciudadano Ignacio Flores Medina.

Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneró el contenido del acuerdo IEEN-CLE-088/2021, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, del cual se aprecia en su anexo específicamente en el artículo 11 punto 2, incisos f, lo siguiente:

Artículo 11. Del contenido de la propaganda.

1...

2. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes deberán sujetarse a las siguientes reglas:

...

f) Deberán contener la leyenda "candidato" o "candidata" al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad.

La conducta del infractor no se advierte que haya sido dolosa, en razón de que no consta ni se advierte que el candidato hubiera provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, se dedujo que **Ignacio Flores Medina**, tuvo conocimiento de la existencia y colocación del referido espectacular y lo toleró, por lo que al no desligarse de la propaganda electoral calificada como ilegal que lo promocionaba, intencionalmente dejó de actuar y permitió que continuara su difusión.

En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en distintos puntos de la ciudad de Tepic, por un periodo determinado.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la ciudad de Tepic y dado que la responsabilidad del imputado es indirecta se califica la falta de **Ignacio Flores Medina** como leve

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima adecuada dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de la equidad en la contienda.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto, en tratándose únicamente en promoción personalizada.

En la especie, este ente colegiado en el procedimiento especial sancionador con nomenclatura **TEE-PES-30/2021**, declara la existencia de la infracción electoral atribuida a **Ignacio Flores Medina**, que en el caso se acreditó plenamente la omisión del denunciado de proporcionar al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, dentro del

plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión referente a promoción personalizada, sentencia que adquirió rango de cosa juzgada al no ser controvertida por dicha servidora pública.

También en el procedimiento especial sancionador con nomenclatura **TEE-PES-22/2021**, declara la **existencia** de la infracción electoral atribuida a **Ignacio Flores Medina**, que en el caso se acreditó plenamente referente a la propaganda personalizada.

IX) Sanción a imponer

El artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los funcionarios públicos:

- Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a Ignacio Flores Medina, como candidato a Gobernador de Nayarit, por la infracción cometida resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

En este tenor, se le impone al denunciado, la sanción consistente en **una multa de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización**.

Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Pago de la multa.

Conforme a lo previsto en el artículo 226 de la multicitada ley, la multa deberá ser pagada al área encargada de administrar los recursos del Instituto Estatal Electoral.

En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que los denunciados, paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada.

De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el instituto Estatal Electoral tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Partido Movimiento Ciudadano.

Calificación

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneró el acuerdo IEEN-CLE-088/2021 y su anexo por el que se aprobaron los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, en cuyo anexo se aprecia en el artículo del 11 punto 2, incisos f y g, del anexo lo siguiente:

Artículo 11. Del contenido de la propaganda.

1...

2. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes deberán sujetarse a las siguientes reglas:

...

f) Deberán contener la leyenda "candidato" o "candidata" al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad.

g) Los partidos políticos y coaliciones serán responsables de los actos de sus propias candidaturas.

Esto es está prohibido a los partidos políticos colocar en su propaganda electoral que sus candidatos se ostenten con un cargo que no tienen, ya que esto confunde al electorado y conforme a lo dispuesto en los referidos lineamientos su fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.

La comisión de la falta no fue dolosa, en razón de que no se demostró que el Partido Movimiento Ciudadano, fue el responsable de la contratación y colocación de la propaganda electoral calificada como ilícita, provocando el resultado material de afectación a la norma electoral local.

La conducta no fue sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada varios puntos de la carretera 74 Tepic-San Blas por un periodo determinado.

La vulneración que se dio, trastocó únicamente **disposiciones legales**, al considerarse que la información que se proporciona a través de la **propaganda electoral**, debe colocarse conforme a la normativa comicial, a fin de evitar la afectación al principio de equidad en la contienda.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de que al partido políticos no se le atribuye responsabilidad directa, sólo indirecta por culpa in vigilando —por conducta de omisión—, la falta que se le reprocha se califica como **leve**.

De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones

establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así se procede a determinar las particularidades de la conducta fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se pondera todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al Partido Movimiento Ciudadano.

Individualización de la sanción del Partido Político Movimiento Ciudadano

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto, en tratándose únicamente de promoción personalizada.

En la especie, este ente colegiado en el procedimiento especial sancionador con nomenclatura **TEE-PES-22/2021**, declara la **existencia** de la infracción electoral atribuida a **Ignacio Flores Medina y al partido político Movimiento Ciudadano**, que en el caso se acredita plenamente referente a la propaganda personalizada.

Sanción a imponer

El artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponerlos los funcionarios públicos:

- Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida Actualización.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a Ignacio Flores Medina, como candidato a Gobernador de Nayarit, por la infracción cometida resulta aplicable la jurisprudencia **157/200**

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

En este tenor, se le impone al denunciado, la sanción consistente en **una multa de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización.**

Ello debido a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Pago de la multa.

Conforme a lo previsto en el artículo 226 de la multicitada ley, la multa deberá ser pagada al área encargada de administrar los recursos del Instituto Estatal Electoral.

En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que los denunciados, paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada.

De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el instituto Estatal Electoral tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación consiste por contravenir normas de propaganda política electoral al colocar propaganda en la que el candidato se ostenta con un cargo que no tiene.

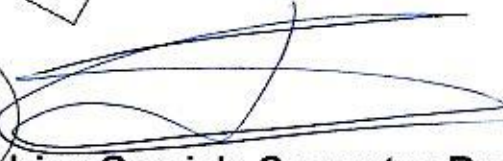
SEGUNDO. Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** y a su candidato a Gobernador **Ignacio Flores Medina**, multa consistente en cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por las razones precisadas en la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos